



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: LEYDI GIOVANNA ARCINIEGAS RUIZ**  
**APODERADA: GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES**  
**DEMANDADO: WALDO HENRY ARBOLEDA BARRIENTOS**  
**RADICACION: 54001316000520140030500**  
**ASUNTO: AUTO DE TRAMITE**

**FECHA DE PROVIDENCIA: 16 DE AGOSTO DE 2022**

De conformidad con lo informada por la secretaria del juzgado,

Seria del caso correr traslado de la liquidación del crédito presentada si no se observara, que no dio cumplimiento a los ordenado en la ley 2213 del 2022, es así, que:

Por disposición de la ley 2213 del año 2022 art. 3, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

Se requiere a la parte demandante para que aporte la evidencia del envío de la liquidación presentada al demandado.

Envíesele copia del ítem 017 a la parte solicitando, que corresponde a la respuesta de la Nueva EPS.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo [j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 145 de fecha  
17/08/2022 se notifica a las partes el  
presente auto, conforme al Art. 295 del  
C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ  
BECERRA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0ccf1cc362d7fa8966e3788bc370c6d31f8a677a227516d7a61d247bf5d79b**

Documento generado en 16/08/2022 03:34:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO:** DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** ROBERTO JOSE BENITEZ SANCHEZ  
**Correo electrónico:** [ing.robertoibenitez@gmail.com](mailto:ing.robertoibenitez@gmail.com)  
**DEMANDADO:** ANGELICA PATRICIA BECERRA SIERRA  
**Correo electrónico:** [anpbecerra@hotmail.com](mailto:anpbecerra@hotmail.com)  
**RADICACION:** 54001-31-60-005-2015-00095-00  
**ASUNTO:** AUTO DE TRÁMITE  
**FECHA DE PROVIDENCIA:** 16 de AGOSTO de 2022

En atención al escrito allegado por el fondo nacional del ahorro en donde nos solicitan lo siguiente;

1. Si el estado de medida ya se encuentra levantada, es importante que nos remita oficio solicitando el levantamiento de la medida
2. En caso de que la medida se encuentre activa, agradecemos actualizar la siguiente información:
  - Confirmar si la medida recae sobre las cesantías del afiliado.
  - **Número de proceso:** Que contenga los 23 dígitos
  - **Tipo de embargo:** Alimentos o Ejecutivo
  - **Número de la cuenta Judicial:** Para trámites de pagos al Juzgado, cuando corresponda
  - **Porcentaje de la medida,** teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 344 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo.
  - **Datos del Demandante:** Según el artículo 344 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo.
    - Tipo de identificación
    - Número de identificación
    - Nombre completo

Al respecto el despacho dispone:

OFICIAR al fondo nacional del ahorro informándoles lo siguiente con respecto al proceso de la referencia:

**ESTADO DE LA MEDIDA:** Se encuentra activa Y RECAE sobre las cesantías del demandado ROBERTO JOSE BENITEZ SANCHEZ, en un porcentaje equivalente al 25%, dinero que debe ser retenido por el fondo, hasta el momento que el juzgado lo requiera, teniendo en cuenta que son como protección de alimentos futuros, en caso que el demandado quede sin empleo porque se retire voluntariamente o sea despedido.

**NUMERO DEL PROCESO:** 5400131600052015000009500

**TIPO DE EMBARGO:** Son descuentos como protección de alimentos futuros dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos.

**NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL:** Cuenta corriente No. **540012033005 TIPO 1 del BANCO AGRARIO**, los dineros no deben ser consignados al juzgado, deben permanecer en custodia del pagador, solo lo deben depositar cuando sean solicitados por el juzgado, deben ser retenidos, mas no consignados

**PORCENTAJE DE LA MEDIDA:** RECAE sobre las cesantías del demandado ROBERTO JOSE BENITEZ SANCHEZ, en un porcentaje equivalente al VEINTICINCO PORCIENTO (25%).

**DATOS DE LA DEMANDANTE:** ANGELICA PATRICIA BECERRA SIERRA  
Identificada con la C.C. N° 37397332

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo [j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Socorro Jerez Vargas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f703947bbc32dfbf36eadc1d9acd7ba18d0e939f1ed56b355efd5818074040e**

Documento generado en 16/08/2022 04:19:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO: DIVORCIO**  
**DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA COLMENARES LEMUS**  
**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MONSALVE SÁNCHEZ**  
**RADICACION: 54 001 31 60 005 2022 00019 00**  
**FECHA PROVIDENCIA: 16 de agosto de 2022**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de la constancia secretarial que precede, **SE RECHAZA** el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la reforma de la demanda de la manera como se dispuso en el auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2022, por tal motivo se dispone su rechazo.

Se solicitó aclarar las pretensiones dado que nos encontramos dentro de un proceso declarativo de divorcio del matrimonio civil contraído por las partes el 28 de enero del año 2000 en la Notaría Décima de Bucaramanga, indicativo serial N° 4082550, mismo acto que también fue registrado el 15 de septiembre de 2000 en la Registraduría Municipal de Bucaramanga, serial N° 3341846, por lo que no podríamos “mezclar” varios tipos de actos que las partes celebraron como lo fue el matrimonio religioso llevado a cabo de manera posterior, esto es el 16 de septiembre del año 2000 en la parroquia Santa María de municipio de Floridablanca (Santander) y registrado el 5 de agosto de 2013 en la Notaría Quinta de Bucaramanga, serial N° 6168091, entiéndase que hay más de un registro civil de un mismo acto (el matrimonio), por lo que los registros existentes después del primero (N° 4082550) serían nulos y para ello existe otro trámite, itérese que no es éste.

Téngase en cuenta además, que si por algún caso se tuviere en cuenta la totalidad de registros civiles de matrimonio existentes, entonces a partir de cuál de esos se tendría en cuenta para decretar si fuere el caso la sociedad conyugal existente entre las partes, y porqué se escogería la una u otra fecha.

Motivos estos, por los que no se puede aceptar las pretensiones del escrito de la subsanación de la reforma de la demanda, reitérese, acá se está frente al trámite del divorcio, que el proceso de cesación es otro y el de nulidad de registro otro y por aparte.

El artículo 65 del decreto 1260 de 1970 expone que: “..Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

*La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada...”*



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

El artículo 577 del CGP, determina los casos sometidos a la Jurisdicción Voluntaria y en el numeral 11 prevé que es el Juez quien autoriza la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, entendiéndose con ello los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan por simple comparación de documentos; pero no procede cuando lo que se busca es modificar el estado civil, que tiene que ver con la relación de la persona con la familia y el Estado que la identifican, diferencian y determinan su capacidad y en ese caso se modifica como lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-231/13: "...su nacionalidad, sexo, edad, si es hijo matrimonial, extramatrimonial o adoptivo, si es casado, soltero; entre otros aspectos", pero cuando lo que se busca es la nulidad o cancelación para que el acta de registro pierda su validez, como en este caso que se presentan dos registros de matrimonios, cuando debe existir uno solo, El artículo 89 del Decreto 1260 de 1970: (Modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988) preceptúa que: "... Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto...". El canon 96, ibidem determina: "..Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios..".

Es que el artículo 65 del mencionado decreto indica que la cancelación ocurre cuando se compruebe que la persona ya se encuentra registrada; pero procede por vía administrativa, cuando son coincidentes o idénticos los datos que demuestren que se trata de la misma persona y no alteren el estado civil; de lo contrario se debe acudir a la vía judicial mediante un proceso de JV. La Corte Constitucional en sentencia T-450-2007, ha sostenido que siempre que no comporten "alterar el registro civil", las autoridades están en la obligación de atender peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción; y en sentencia T729-2011 la misma corporación señaló que incluso cuando se refiere al cambio de lugar de nacimiento, pero en el mismo país, no se altera el estado civil de las personas; pero, cuando se refiere a país diferente, eso sí afecta la nacionalidad y por ende necesariamente afecta el estado civil por lo cual se deberá acudir a la vía judicial.

Se resalta que el inciso 2º del art. 65 del Decreto Ley 1260 de 1970, indica que la entidad registral se encuentra facultada para disponer administrativamente la cancelación de una inscripción en el registro civil, cuando se compruebe que el hecho ya estaba registrado. De esta manera, de los registros civiles de matrimonio aportados con el libelo, demuestran que se trata del mismo hecho, a pesar que el primero es matrimonio civil y el segundo Registro de matrimonio Religioso, entre las mismas partes. Debe acudir ante la Registraduría Nacional conforme se dejó expresada con anterioridad, para que sea cancelado el segundo registro de matrimonio religioso, teniendo en cuenta que se esta tramitando el divorcio del matrimonio civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **145** de fecha **17/08/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas**

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bdb10e90884123ae54888737bd58ffc9a74b9fbfaebadbdea00ee1784de973**

Documento generado en 16/08/2022 03:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: NANCY MYREYA PEDROZA BOLÍVAR**  
[nancy123bolivarr@gmail.com](mailto:nancy123bolivarr@gmail.com)

**APODERADA: NELLY SEPULVEDA MORA**  
[nesemo33@hotmail.com](mailto:nesemo33@hotmail.com)

**DEMANDADO: LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ**  
[herreraluissalvarez1982@gmail.com](mailto:herreraluissalvarez1982@gmail.com)

**RADICACION: 54001316000520220037300**

**ASUNTO: INADMISION**

**FECHA DE PROVIDENCIA: 16 DE AGOSTO DE 2022**

**SE INADMITE** el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

- Agregar la relación de los gastos del menor que pretende demostrar

Por disposición de la ley 2213 del año 2022 art. 3, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. – Establece la ley 2213 que: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

- Adjuntar la evidencia de la notificación del presente proceso al demandado.

**OTROS:**

- Las medidas cautelares no son procedentes para procesos de fijación, disminución o aumento de la cuota de alimentos.
- Adjuntar el documento del acta de conciliación fracasada No. 0-17 del 20 de febrero de 2014 en una calidad de imagen idónea, que permita ser visualizada con claridad, así mismo copia del registro civil del menor de forma más legible.
- Agregar prueba si quiera sumaria de la solicitud realizada al pagador.

**RECONOCER PERSONERIA JURIDICA A la Dra. NELLY SEPULVEDA MORA** identificada con cedula de ciudadanía 27.806.982 expedida en Salazar, Norte de



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Santander y tarjeta profesional 316.816 del C.S.J. Apoderada de la demandante para los fines y efectos del poder conferido.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo [j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 145 de fecha 17/08/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ  
BECERRA**  
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a67d841df065e63bb80271357bfa4dfee7c8c27b2b0b18e574874e170877a9**

Documento generado en 16/08/2022 03:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>